

**AUTO N. 07129**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicados los No. 2015ER91787 de 27/05/2015, 2017ER16262 de 26/01/2017, 2017ER63024 de 04/04/2017 y 2017ER94733 de 24/05/2017, la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matricula mercantil No. 01562672, remite solicitud de permiso de vertimientos, del predio con nomenclatura urbana calle 70 A No. 86 – 03 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2015ER91787 de 27/05/2015, No. 2017ER16262 de 26/01/2017, No. 2017ER63024 de 04/04/2017 y No. 2017ER94733 de 24/05/2017, llevó a cabo visita técnica de control el día 11/10/2017, en el predio con nomenclatura urbana calle 70 A No. 86 – 03 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matricula mercantil No. 01562672, propiedad de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09064 del 29 de diciembre de 2017** (2017IE268093), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia ambiental.

Que posteriormente, mediante el radicado SDA No. 2016ER23147 del 05/02/2016 y el memorando No. 2016IE92490 del 09/06/2016 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, del establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matrícula mercantil No. 01562672, ubicado en la calle 70 A No. 86 – 03 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486..

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y Asimismo, atender los documentos antes referidos, llevó a cabo visita técnica de control el día 30/12/2021, en el predio con nomenclatura urbana calle 70 A No. 86 – 03 de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica el establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matrícula mercantil No. 01562672, propiedad de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00058 del 14 de enero de 2022** (2022IE06276), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados en mención y las visitas técnicas realizadas emitió el **Concepto Técnico No. 09064 del 29 de diciembre de 2017** (2017IE268093) y el **Concepto Técnico No. 00058 del 14 de enero de 2022** (2022IE06276), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 09064 del 29 de diciembre de 2017

(...)

## 5. CONCLUSIONES

*El establecimiento con nombre comercial **ECOWASH LA 86**, cuya propietaria es la señora YURLEY JOHANNA REYES se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 70 A No. 86 - 03 (Chip predial AAA0065HPYN) de la localidad de ENGATIVA. El usuario genera aguas residuales no domésticas, las cuales provienen del lavado y limpieza de vehículos automotores. El sistema de tratamiento de agua residual consta, rejillas y trampa de grasas luego ésta aguas son finalmente ser vertidas a la red de alcantarillado.*

*El usuario no cuenta con Registro de Vertimientos por lo tanto no da cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 el cual establece que “...Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA...”*

*Por otra parte el usuario al realizar vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, es sujeto a permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:*

*"Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)"*

*Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:*

*"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."*

*Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*"Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

*(...) 3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica (...)"*

*Evaluar la solicitud de permiso de vertimientos efectuada por el usuario con razón social YURLEY JOHANNA REYES y nombre comercial ECOWASH LA 86, mediante radicados No. 2015ER91787 de 27/05/2015, 2017ER16262 de 26/01/2017, 2017ER63024 de 04/04/2017 y 2017ER94733 de 24/05/2017, cuyo trámite fue iniciado mediante Auto No. 00019 del 06/01/2016.*

*La solicitud de permiso de vertimiento efectuado por la razón social YURLEY JOHANNA REYES y nombre comercial ECOWASH LA 86, mediante radicados No. 2015ER91787 de 27/05/2015, 2017ER16262 de 26/01/2017, 2017ER63024 de 04/04/2017 y 2017ER94733 de 24/05/2017, fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación.*

Con relación a la información allegada y lo evidenciado en la visita realizada el día 11/10/2017 se concluye que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.3, 5.1.5 del presente concepto técnico, toda vez que los resultados de la caracterización realizada por el usuario no presentan la totalidad de los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y el rigor subsidiario de la resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, tales como Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos v y vi con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales., Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009, que son necesarios para tomar una decisión desde el punto de vista técnico y que además fueron requeridos mediante oficio de salida SDA 2016EE231756 de 26/12/2016

Así mismo la actividad de lavado de vehículos según oficio emitido por la secretaria distrital de planeación con número 2015ER91787 de 27/05/2015 remite concepto del uso del suelo, con fecha del 17 de abril de 2015, en donde se encuentra clasificado como zona residencial y en consecuencia la actividad de lavadero de automotores **NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA**. (...).”

### Concepto Técnico No. 00058 del 14 de enero de 2022

(...)

#### **4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL**

##### **4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2016ER23147 del 05/02/2016 y el Memorando No. 2016IE92490 del 09/06/2016.**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	YURLEY JOHANNA REYES RODRIGUEZ (ECOWASH LA 86)
	Fecha de la caracterización	05/10/2015
	Número de muestra	135124
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	Antek S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	19:00 – 20:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna	

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 86A
	Cuenca	Salitre
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,1730

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/L	0,153	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	43,8	20	No Cumple

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/L	367	800	Cumple
DQO	mg/L	917	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	122	100	No Cumple
pH	Unidades	7,12	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	813	600	No Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/L	0,3	2	Cumple
Temperatura	°C	16,5	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	63,8	10	No Cumple

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de

agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Antek S.A.S., el día 05/10/2015 **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM) establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio Antek S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante la Resolución No. 1766 del 01/09/2015. También, anexa la cadena de custodia de muestras.

#### 4.1.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<b>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</b> "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio	No se puede determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que la persona encargada de los documentos del establecimiento no se encontraba	Sin determinar

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
	público domiciliario de alcantarillado"	en el momento de la visita técnica (30/12/2021)	

#### 4.1.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento visita técnica del 30/12/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Durante la visita técnica del 30/12/2021 se requiere al establecimiento de comercio ECOWASH LA 86 de propiedad de la señora YURLEY JOHANNA REYES RODRIGUEZ, presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente: - El informe de caracterización de vertimientos con vigencia 20201 con el soporte de radicación ante la EAAB - Certificados de transporte y disposición de lodos - Planos hidráulicos del predio	A la fecha de proyección del presente Concepto Técnico la usuaria no ha remitido lo requerido. Si embargo, se resalta que en dicha acta de visita no se registro una fecha limite para la remisión de dichos documentos, por lo que no se puede determinar su cumplimiento.	Sin determinar

#### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86** de propiedad de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 70 A No. 86 – 03**, se desarrollan actividades lavado de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado y enjuague de vehículos.

Las aguas residuales no domésticas proveniente del proceso productivo son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas y tanques neutralizadores). Teniendo en cuenta la calidad del agua se reutiliza para el lavado de vehículos. Luego cuando no se pueda volver a usar el agua, se activa una motobomba para que el vertimiento pase por una caja de inspección interna y posteriormente descargue a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 86A.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitidos en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII mediante radicado SDA No. 2016ER23147 del 05/02/2016 y memorando SDA No. 2016IE92490 del 09/06/2016, se concluye que:

- La muestra identificada con código 135124 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Antek S.A.S., el día 05/10/2015 para el establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86** de propiedad de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRIGUEZ**, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles de los parámetros de **Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM)** establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

(...).”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, cabe resaltar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.*** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

✓ **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por

Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado.  
El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción

de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09064 del 29 de diciembre de 2017** (2017IE268093) y el **Concepto Técnico No. 00058 del 14 de enero de 2022** (2022IE06276), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

**"Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos."*

Esta misma norma en su artículo 9º consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

**"Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”.

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Hidrocarburos Totales	mg/L	20

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Grasas y Aceites	mg/l	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09064 del 29 de diciembre de 2017** (2017IE268093) y el **Concepto Técnico No. 00058 del 14 de enero de 2022** (2022IE06276), esta entidad evidenció la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486, propietaria del establecimiento de

comercio **ECOWASH LA 86**, con la matrícula mercantil No. 01562672, en el desarrollo de sus actividades de elaboración de lavado y enjuague de vehículos no cuenta con permiso ni registro de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*).y adicionalmente, por sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

**Concepto Técnico No. 09064, 29 de diciembre del 2017**

- **Resolución No. 3957 de 2009** (Radicado SDA No. 2015ER91787 de 27/05/2015):

**Tabla B:**

- **Tensoactivos SAAM**, al obtener (36.64 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

**Concepto Técnico No. 00058, 14 de enero del 2022**

- **Resolución No. 3957 de 2009: radicado 2016ER23147 del 05/02/2016 – muestra 135124**

**Tabla A:**

- **Hidrocarburos Totales**, al obtener (43,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (20 mg/L).

- **Resolución No. 3957 de 2009: radicado 2016ER23147 del 05/02/2016 – muestra 135124**

**Tabla B:**

- **Grasas y Aceites**, al obtener (122 mg/L) siendo el límite máximo permisible (100 mg/L).
- **Sólidos Suspendidos Totales**, al obtener (813 mg/L) siendo el límite máximo permisible (600 mg/L).
- **Tensoactivos SAAM**, al obtener (63,8 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486, propietaria del establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matrícula mercantil No.

01562672, ubicado en la calle 70 A No. 86 – 03 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486, propietaria del establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matrícula mercantil No. 01562672, ubicado en la calle 70 A No. 86 – 03 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **YURLEY JOHANNA REYES RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.984.486, propietaria del establecimiento de comercio **ECOWASH LA 86**, con la matrícula mercantil No. 01562672, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 70 A No. 86 – 03 y en la carrera 98 A No. 64G – 28 ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2021-342**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2021-342.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

21/10/2022

Página 15 de 16

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-  
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

20/10/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE  
2022

FECHA EJECUCION:

23/10/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/10/2022